



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
XXX
(Ávila)

Asunto: Molestias causadas por una bodega

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4605/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de una bodega instalada en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Ávila, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de la presente queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la actividad de una bodega, propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.L”, en las naves situadas en la Calle XXX, de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (XXX/02-11-21), en la que, si bien reconocía que en ese local podía instalarse una bodega conforme a lo recogido en varias condiciones fijadas por la jurisdicción contencioso-administrativa, en realidad se trataba de una actividad industrial, por lo que solicitaba su intervención ante los ruidos ocasionados en horario nocturno por la maquinaria de refrigeración industrial y por un generador eléctrico que también emitía gases.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, efectivamente, dicha cuestión había sido analizada en un primer momento por la



Sentencia de 2 de marzo de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila, que desestimó la demanda presentada por D. XXX declarando que la actividad de dicho Ayuntamiento se ajustaba a la legalidad vigente, ya que consideraba que las obras ejecutadas en la nave propiedad municipal no contravenían la normativa urbanística aplicable. Dicha resolución fue confirmada por la Sentencia de 27 de septiembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Mientras tanto, D. XXX, en representación de la empresa “XXX S.L.” presentó, con fecha 30 de agosto de 2021, sendas comunicaciones ambientales, en las que adjuntaba proyectos para la instalación en dichas naves tanto de una microbodega de elaboración, crianza, embotellado y venta de vino, como de un almacén anexo a ésta. En relación con dichas peticiones, consta la existencia de un informe favorable elaborado por arquitecto técnico municipal, en el que se consideraba que dichas actividades se ubicaban en suelo urbano, ajustándose la memoria técnica de la microbodega a las exigencias fijadas en la normativa urbanística por los siguientes motivos: *“En la memoria técnica, la superficie es de 98,17 m², cumpliendo la primera exigencia de las normas provinciales, se justifica que la densidad de potencia es de 118,81 w/m² que es menor de 200 w/m², y se justifica que el nivel sonoro será inferior al máximo de 30 db en el exterior durante las horas de trabajo, y nulo a partir de las 10 de la noche”*. No obstante lo cual, la Administración municipal nos comunicó que, para disipar las posibles dudas que pudieran surgir como consecuencia de la denuncia formulada por la Sra. XXX, se solicitó, con fecha 11 de noviembre (Reg. salida 208/2021), a la Diputación de Ávila que *“gire visita el técnico de diputación a efectos de realizar medición sonora en las naves propiedad del Ayuntamiento (conforme a lo previsto en la Ley 5/2009, de 4 de junio) sitas en Calle XXX, alquiladas a la empresa XXX”*.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar información a la Administración provincial, con el fin de conocer las actuaciones que, en su caso, hubiera adoptado para llevar a cabo el control de ruidos solicitado. En su respuesta, la Diputación de Ávila nos informó que no ha sido posible atender esta petición al haberse jubilado el Ingeniero Técnico Industrial provincial, por lo que, para cubrir la plaza vacante, se ha iniciado el procedimiento de selección para su provisión mediante la oportuna convocatoria (BOP de Ávila de 10 de agosto de 2021), habiéndose publicado el listado de aspirantes admitidos y excluidos en esta oposición (BOP de 19 de noviembre de 2021). Por ello, concluye el informe enviado que *“se espera que en un plazo razonable se pueda concluir la selección de un Ingeniero Técnico Industrial para poder atender las solicitudes que formulen a la Diputación los Ayuntamientos de la provincia”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha manifestado que no se tiene noticias de que se haya llevado a cabo la medición sonora solicitada, habiéndose agravado las molestias acústicas denunciadas al ponerse en funcionamiento la maquinaria de aire



acondicionado en horario nocturno, tal como lo ha denunciado la Sra. XXX en su comunicación remitida al Ayuntamiento de XXX (XXX/21-05-22).

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones afectadas en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del contenido de las anteriormente mencionadas resoluciones judiciales que determinó los usos urbanísticos que podían aplicarse en las naves sitas en la C/ XXX, de la localidad de XXX. Así, en primer lugar, se determinó claramente que dicho municipio carecía de planeamiento urbanístico propio y de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, siendo aplicables las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Tal como se advertía expresamente en la Sentencia de 27 de septiembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, es cierto que, en el año 2013, se aprobaron inicialmente unas Normas Urbanísticas Municipales que preveían que las parcelas en las que se asientan las naves se destinasen a uso residencial para viviendas aisladas, pero no fue aprobado definitivamente, por lo que ni están vigente, ni pueden, por tanto, ser aplicadas.

En consecuencia, nos encontramos ante unas naves situadas en suelo urbano, por lo que le sería de aplicación el régimen de usos previstos en el artículo 2.2 c) de las Normas Subsidiarias de ámbito provincial, que prohíbe con carácter general *“toda nueva instalación industrial en el interior de los núcleos urbanos afectados por estas Normas Provinciales”*. Sin embargo, de manera excepcional, se admite que puedan instalarse los denominados “talleres domésticos”, siempre y cuando cuenten *“con una superficie menor de 100 m², densidad de potencia menor de 200 W/m², y un nivel sonoro máximo de 30 dB en el exterior durante las horas de trabajo, y nulo a partir de las 10 de la noche* (el subrayado es nuestro), *y siempre cumpliendo las especificaciones de la legislación de actividades clasificadas”*.

Por lo tanto, según se determina en el informe técnico remitido, no se infiere la comisión de irregularidad alguna cometida por el Ayuntamiento de XXX en la implantación de la actividad de microbodega en dichas naves de propiedad municipal, ya que el proyecto presentado cumple dichos criterios urbanísticos, pues ni supera la superficie máxima, ni la potencia eléctrica fijada para los talleres domésticos. Además,



para la legalización de dicha actividad, basta una mera comunicación ambiental, al encuadrarse dentro del supuesto establecido en el apartado 4.11 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas”*.

Sin embargo, esta circunstancia no impide que las administraciones lleven a cabo un control permanente del funcionamiento de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, el punto más problemático se encuentra en garantizar que dicha actividad cumple los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en el artículo 4.2 de dicha norma, con independencia de la legalidad de la actividad: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

Del examen de la documentación remitida, la Administración municipal ha solicitado el auxilio de la Diputación de Ávila para llevar a cabo dicha medición, debido a las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley 5/2009. Sin embargo, la Administración provincial no ha podido realizar dicha medición al continuar vacante la plaza de técnico competente para llevarla a cabo como consecuencia de la jubilación del Ingeniero técnico industrial que prestaba sus servicios en dicha Diputación. Al respecto, debemos tener en cuenta que, según consta en la información disponible en la página web (<https://www.diputacionavila.es/recursos-humanos/oferta-de-empleo-publico/2017/ingeniero-tecnico-industrial.html>), dicha plaza todavía no se ha cubierto,



habiéndose convocado la realización del primer ejercicio para el día 15 de junio de este año.

No obstante lo cual, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de esta norma prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes “tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)” para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX, dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2021). Por lo tanto, es necesario que, con el fin de evitar demoras innecesarias y ante la falta actual de medios propios, el órgano competente de esa Diputación encargue, a la mayor brevedad posible, a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de dicho estudio de medición de ruidos desde la vivienda colindante de la Sra. XXX, como denunciante, con el fin de determinar de manera objetiva si se cumplen tanto los niveles de inmisión sonora en interiores fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido, como los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo establecidos en el Anexo III de esa norma. Al respecto, queremos dejar constancia de que esta opción ya fue utilizada por la Diputación de Ávila en una queja tramitada ante esta Procuraduría (Expte. **1502/2019**), ya que esa Administración provincial encargó en el año 2020 a una entidad de evaluación acústica la medición de los ruidos causados por dos establecimientos hosteleros en un municipio abulense.

En el supuesto de que, en todas estas labores de comprobación que se lleven a cabo a instancias de la Diputación de Ávila se constatase la vulneración de los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, requerir a la entidad mercantil “XXX, S.L.”, la adopción de las medidas correctoras pertinentes sobre las fuentes sonoras existentes para garantizar que los niveles se ajustan a los límites establecidos en dicha norma, pudiendo incluso acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

Pero, además, es preciso resaltar que corresponde a la Administración municipal garantizar que se cumple la condición acústica exigida a los “talleres domésticos” para que puedan implantarse en suelo urbano, esto es, que el nivel sonoro de dicha actividad sea “nulo a partir de las 10 de la noche (el subrayado es nuestro)”. Por lo tanto, no es posible que, ni el equipo de aire acondicionado, ni cualquier otra maquinaria emita cualquier nivel sonoro en horario nocturno –desde las 22:00 hasta las 08:00 horas–, tal como se exige en el artículo 2.2 c) de las Normas Subsidiarias de ámbito provincial.

Por ello, y como consecuencia de la última denuncia formulada en el mes de mayo por parte de la Sra. XXX, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debe requerir a la empresa bodeguera para que subsane esa deficiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla



y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Además, dependiendo de las circunstancias, podría acordarse el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos a la bodega artesanal objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la empresa bodeguera “XXX, S.L.” la paralización del funcionamiento del equipo de aire acondicionado o de cualquier otra maquinaria existente en la nave de propiedad municipal, durante el horario nocturno, garantizando de esta forma el cumplimiento de la condición acústica fijada en el artículo 2.2 c) de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal con ámbito provincial de Ávila aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, aplicables a ese municipio.

2. Que, en el supuesto de que se acredite la vulneración de los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León en la medición encargada por la Diputación provincial de Ávila, se requiera por el órgano competente de esa Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de esa norma, a la citada entidad mercantil la adopción de las medidas



correctoras pertinentes para garantizar que el funcionamiento de la microbodega se ajusta a lo exigido en dicha Ley, pudiendo incluso acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Diputación de Ávila, en la que se recomienda lo siguiente:

Que, al tratarse de un servicio de prestación obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y al haberlo solicitado en el mes de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de XXX, se encargue, a la mayor brevedad posible, por el órgano competente de la Diputación de Ávila a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de la medición sonora de la actividad de la microbodega propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.L.”, instalada en la nave de propiedad municipal, sita en la C/ XXX, de esa localidad, con el fin de determinar de manera objetiva si, desde la vivienda de Dña. XXX, como vecina denunciante, se cumplen tanto los niveles de inmisión sonora en interiores fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido, como los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo establecidos en el Anexo III de esa norma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López